

Medellín, febrero 8 de 2013

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Bogotá



CORTE CONSTITUCIONAL

14 FEB 11 P 4: 36

CORRESPONDENCIA
RECIBIDO

D-10123
OK

REF.: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71683421 obrando en nombre propio, con domicilio en la ciudad de Medellín respetuosamente me dirijo a ustedes en uso de mis derechos y deberes consagrados en el numeral 6 del artículo 40 y en el numeral 7 del artículo 95 de la Constitución Política, con el fin de interponer la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** contra el aparte "urbanos" del artículo 1 de la Ley 1183 de 2008, por cuanto el legislador vulneró el mandatos de la Constitución Política en su artículos 53, así como violó los fines consagrados en el preámbulo de la misma

NORMA ACUSADA

Ley 1183 DE 2008

Artículo 1º. Declaración de la posesión regular. Los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS.

En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias.

NORMAS CONSTITUCIONALES INFRINGIDAS

***PREAMBULO:** El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente*

***ARTICULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

1
P/Bm3
19 Feb 13
30m

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

RAZON EN QUE SE FUNDAMENTA ESTA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIÓN.

El preámbulo de la constitución política establece que el pueblo colombiano decretó, sancionó y promulgó la CONSTITUCIÓN POLITICA, con el fin, entre otros, de asegurar la igualdad al pueblo colombiano. Así mismo, el artículo 53 de la Carta Política, consagra que todas las personas son iguales ante la ley.

En ese orden de ideas la expresión "urbanos" contemplada en el artículo 1º de la ley 1183 de 2008 vulneró el mandato constitucional transcrito, así como el preámbulo mismo en el sentido que solo favorece a los poseedores materiales de inmuebles urbanos y no a los poseedores materiales de inmuebles rurales, por lo tanto el aparte acusado deberá ser declarado inexecutable en el entendido que la norma debe favorecer sin distinción de si son urbanos o rurales a los poseedores materiales de inmuebles de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito.

De otro lado, si bien la ley 1561 de 2012 estableció un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica y sanear la falsa tradición, también es cierto que el trámite establecido es altamente engorroso y le resultaría muy costoso a un campesino poseedor de un pequeño predio rural destinado a vivienda del mismo y de su familia, al punto de hacer casi irrealizable, en forma practica la posibilidad de acceder al saneamiento de la posesión, siendo más expedito el camino contemplado en la ley 1183 de 2008 cuyo aparte se acusa dado que excluye a los predios rurales de su órbita.

COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

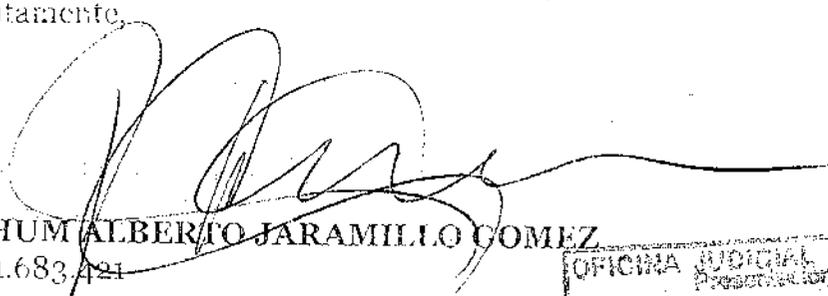
La Corte Constitucional es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el artículo 241 de la Constitución Política, numeral 4, según el cual dicho tribunal decidirá "sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicio de procedimiento en su formación" y en ese mismo orden de ideas el decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en Medellín, en la C/le 28 N° 84-195 Of 9924 Torre 20, tel. 3414764-3104747583

email: abogadojaramillogomez@hotmail.com

Atentamente,


NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ
Cc 71.683.421

OFICINA JUDICIAL MEDELLIN
Presidencia de:
Nahum Alberto Jaramillo Gomez
10 FEB 2014
Compartimentos 71683421
2